

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 1839 de 2017)
RADICACIÓN: 11-001-6099-068-2017-00420-00 (2014-000420 E.D.)
AFECTADO: ELISEO ORTIZ ATEHORTUA Y OTROS.
FISCALÍA: TREINTA Y OCHO (38) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **ADICIÓN** a la sentencia calendada 26 de marzo de 2021, impetrada por el abogado **TOMAS SANTIAGO SUAREZ PUERTA**, apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 19 de abril del corriente año, el abogado **TOMAS SANTIAGO SUAREZ PUERTA**, apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita la adición de la sentencia de primera instancia calendada 26 de marzo de 2021, mediante la cual este Juzgado resolvió, entre otros, extinguir el derecho de dominio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 480-534, denominado finca la Berraquera, localizada en la vereda La Leona del Municipio de El Retorno (Guaviare), propiedad de YINSON EDWIN RUIZ BERMUDE, bien sobre el cual pesa una hipoteca abierta en favor de esa entidad, derecho que si bien fue reconocido por este Juzgado en la parte motiva del fallo, no ocurrió lo mismo en la parte resolutive, lo que puede ocasionar una mala interpretación por parte de los entes que deben ocuparse de la materialización, visto que también se dispone el levantamiento de todos los derechos reales, principales o accesorios.

Es así como solicita que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 287 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), se ADICIONE la mencionada sentencia, para que, en la parte resolutive del fallo, se les reconozca y protejan sus derechos patrimoniales como acreedores hipotecarios

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en el artículo 26 numeral 1º de la ley 1708 de 2014, se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 412 de Ley 600 de 2000, que a la letra reza:

“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. (subrayado fuera de texto)

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”.

Visto lo anterior, el Despacho le encuentra razón a la petición formulada por el representante de la entidad, por cuanto si bien, este estrado judicial le reconoció a BANCOLOMBIA S.A, su condición de titular de un derecho real accesorio frente al bien objeto de extinción, como fue el de acreedor hipotecario, tal análisis tuvo lugar en la parte motiva del fallo, omitiéndose por error involuntario plasmarse en la parte resolutive del mismo, lo que podría llevar a errores de interpretación por parte de la entidad encargada de la administración del bien.

Así las cosas, el Despacho procederá a adicionar dos numeral en la parte resolutive del fallo, donde se le reconozca a Bancolombia su derecho como acreedor hipotecario frente al bien objeto de análisis, con la advertencia de que la Sociedad de Activos Especiales deberá cancelar dicho valor a la entidad mencionada, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que acá se extingue.

Lo anterior, debido a que el reconocimiento del crédito no puede forjar un quebranto a los intereses del Estado, dado que la SAE, se vería precisada a la venta de otros bienes para solventar la totalidad de una deuda contraída con BANCOLOMBIA S.A, lo cual resulta inaceptable y contrario a los objetivos de la ley.

Asimismo, se adicionará otro numeral donde se ordene dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante memorial radicado el 07 de abril de 2021¹, la señora ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO, Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales “S.A.E”, solicito a la Fiscalía de conocimiento que se ordene la inscripción en el certificado de tradición de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo respecto del vehículo de placas LLU47D; se dispone que por secretaria, se requiera de manera inmediata al organismo de tránsito correspondiente, para que proceda a su inscripción remitiendo copia de la misma a este estrado judicial.

Respecto a lo solicitado por el señor HOLMAN VILLAREAL HERNANDEZ, persona adscrita a la Sociedad de Activos Especiales “S.A.E”, por secretaria, infórmesele el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el fallo calendado 26 de marzo de 2021, en el sentido de agregar dos numerales en la parte resolutive de la decisión, en los siguientes términos:

NOVENO: RECONOZCASELE a Bancolombia S.A, su condición de acreedor hipotecario frente al bien inmueble a extinguir identificado con la matrícula inmobiliaria No. 480-534, propiedad de YINSON EDWIN RUIZ BERMUDE, debiendo la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), cancelar el valor del crédito a favor de BANCOLOMBIA S.A, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que acá se extingue, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

DECIMO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estado. Contra la decisión que resolvió sobre la adición al fallo, proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo estipulado en el artículo 63 inciso 1º y artículo 65 numeral 3º de la ley 1708 de 2014. Frente a lo resuelto en el acápite de otra determinación no procede recurso alguno.

¹ Fls 254-259



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del SIETE DE MAYO DE 2021, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c0753f5a550a768cb0464b02169cdca5f9a90dd48b78b004e2b0c19aee2fd8

Documento generado en 06/05/2021 07:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>